

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA GENERAL
RADICACIÓN:	027-2025Q (Acumulado)
DISCIPLINABLE:	TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO
CARGO:	DOCENTE
ENTIDAD:	I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
HECHOS/CONDUCTA	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE DEBERES
FECHA DE LOS HECHOS	2025
QUEJOSO(A):	FLOR ALBANY ALZATE CARDONA y otros
ASUNTO	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRAS SOLICITUDES
AUTO N.	003-2026

Rionegro, 23 de junio de 2026

Asunto por Tratar

El suscrito SECRETARIO GENERAL con funciones disciplinarias en sede de JUZGAMIENTO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, en ejercicio de la competencia establecida en la Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021, es competente RESOLVER el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la disciplinable enviado a este despacho el día 19 de junio de 2026 contra el AUTO 001-2026 que FIJA JUZGAMIENTO, PRUEBAS Y DESCARGOS dentro del expediente disciplinario rad. 027-2025Q con formulación de cargos, cuya disciplinable es la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO en su calidad de docente de la I.E Josefina Muñoz González de este municipio.

Aspectos jurídicamente relevantes:

Frente al primer hecho:

No es cierto lo afirmado por la recurrente en relación con la presunta irregularidad en la notificación. Del análisis de las actuaciones procesales se evidencia que la notificación se surtió conforme a las disposiciones del Código General Disciplinario y, en todo caso, resulta aplicable

la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 128 del Código General Disciplinario, el cual dispone:

"Artículo 128. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el disciplinado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores."

En el presente caso, la disciplinada ha tenido conocimiento efectivo de las decisiones adoptadas dentro de la actuación, ha ejercido actuaciones procesales posteriores y ha interpuesto recursos, circunstancias que configuran plenamente la notificación por conducta concluyente, quedando saneada cualquier eventual irregularidad que pudiera alegarse.

Frente al segundo hecho:

El aspecto señalado por la recurrente no tiene la entidad suficiente para viciar las actuaciones surtidas dentro del presente trámite disciplinario y, particularmente, no afecta la validez ni la eficacia jurídica del Auto No. 001 de 2026, el cual conserva incólume su presunción de legalidad.

Frente al tercer hecho:

No es cierto que se haya vulnerado el derecho de contradicción y defensa de la docente. Por el contrario, a lo largo de la actuación disciplinaria se le han garantizado plenamente las prerrogativas propias del debido proceso, permitiéndole conocer las decisiones adoptadas, ejercer los recursos procedentes, presentar las solicitudes que ha considerado pertinentes y participar activamente en el trámite.

Frente a las manifestaciones relacionadas con la salud mental:

Las afirmaciones efectuadas por la recurrente respecto de su estado de salud mental corresponden a circunstancias cuya valoración y determinación de veracidad son competencia de las entidades del sistema de seguridad social en salud, particularmente de la EPS

correspondiente y del médico tratante, quienes son las autoridades llamadas a emitir los conceptos técnicos y científicos respectivos. En consecuencia, tales manifestaciones, por sí solas, no constituyen fundamento suficiente para desvirtuar la legalidad de las actuaciones surtidas ni para acceder a las pretensiones del recurso.

Frente al quinto hecho:

El aspecto planteado por la recurrente no guarda relación directa con la actuación procesal objeto del presente trámite disciplinario y, por ende, carece de incidencia jurídica para efectos de modificar, revocar o reponer la decisión recurrida.

Frente al sexto hecho:

No es cierto que las situaciones expuestas por la disciplinada comporten un estado de desprotección de sus derechos. Dentro del proceso se han brindado todas las garantías procesales previstas en el ordenamiento jurídico y no se advierte circunstancia alguna que permita concluir la existencia de una afectación material de sus derechos fundamentales.

Frente a los hechos sobrevinientes informados mediante correo electrónico del 19 de junio de 2026:

El Despacho no observa situaciones sobrevinientes que ameriten acceder al recurso de reposición. Las circunstancias expuestas por la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ no constituyen un impedimento absoluto para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, toda vez que cuenta con la posibilidad de designar otro apoderado que lo represente en la actuación o, en caso de acreditar insuficiencia económica, acudir a la figura del amparo de pobreza regulada en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se encuentran configuradas causales fácticas o jurídicas que permitan desvirtuar la legalidad de la decisión recurrida ni que hagan procedente su modificación o revocatoria.

Posteriormente, es allegado correo electrónico del día 19 de junio del presente año, correo

Elaboró: Profesional especializado Fecha: 22 de agosto de 2025	Revisó: Subsecretario de asuntos legales Fecha: 22 de agosto de 2025	Aprobó: Secretaria general Fecha: 16 de octubre 2025
---	---	---

electrónico de la disciplinable, informando el abandono formal de la defensa por parte de la Comisión Jurídica d de ADIDA (oficio del 17 de junio de 2026), más una respuesta recibida de parte de la Defensoría del Pueblo, según la disciplinable, respuesta evasiva para asignarle abogado de oficio, por lo anterior solicita se suspenda los términos procesales para rendir los descargos otorgados por este despacho

Frente a la suspensión de términos procesales para presentar DESCARGOS

Analizado el expediente, teniendo en cuenta que se adelantó conforme a lo establecido en la norma, esto es, que las actuaciones se realizaron consonante a la Ley, que cada una de las etapas procesales e fueron notificadas en debida forma, que la implicada conoció el contenido de cada una de las etapas procesales inclusive desde el año 2025, mismos sobre los cuales este despacho profirió el "Auto en el que se fija procedimiento y dispone correr traslado para la presentación de descargos".

Es de aclarar que el artículo 225 B de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, taxativamente hace alusión al término procesal para "Solicitar pruebas y descargos" indicando que este es de 15 días. De otro lado y acorde al artículo 241 de la misma Ley, por medio de la "Integración Normativa", en concordancia con el artículo 117 de la Ley 1564 de 2012, estos términos son perentorios e improrrogables, con excepción a la existencia de una causa debidamente justificada.

Por lo anteriormente expuesto, y considerando que la ausencia de un apoderado podría afectar el derecho de defensa técnica de la disciplinable, este despacho accede a la solicitud de prórroga para la presentación de descargos, concediendo un término adicional de cinco (5) días hábiles.

En ese sentido, la comunicación mediante la cual se otorgó el término para presentar descargos fue enviada a la disciplinable el 12 de junio de 2026. De conformidad con las normas procesales aplicables, el término inicial de quince (15) días hábiles comenzó a

correr al día hábil siguiente de la comunicación, esto es, el 16 de junio de 2026, y vencía el 7 de julio de 2026. En consecuencia, al concederse la prórroga de cinco (5) días hábiles, el nuevo vencimiento para la presentación de los descargos será el 14 de julio de 2026.

Pronunciamiento:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 27 de la Ley 2094 de 2021, el recurso de reposición en materia disciplinaria procede únicamente contra los autos que deciden sobre la solicitud de nulidad; niegan la expedición de copias; niegan la práctica de pruebas en la etapa de investigación; declaran la no procedencia de la objeción al dictamen pericial; niegan la acumulación; y contra la decisión que finaliza el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.

En el presente asunto, luego de analizar el componente fáctico y jurídico de los argumentos expuestos por la recurrente, así como el contenido del Auto No. 001 de 2026, se advierte que dicha providencia tiene por objeto **fijar el procedimiento en etapa de juzgamiento, decretar las pruebas correspondientes y disponer la recepción de descargos**, actuaciones propias del trámite ordinario del proceso disciplinario.

En consecuencia, el Auto No. 001 de 2026 no se encuentra dentro de las decisiones taxativamente señaladas por el legislador como susceptibles del recurso de reposición, razón por la cual el medio de impugnación interpuesto resulta jurídicamente improcedente. Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho procedió a revisar los argumentos expuestos por la disciplinada y no encontró la existencia de irregularidades sustanciales que afecten la validez de las actuaciones surtidas, ni circunstancias que permitan inferir una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, y atendiendo el carácter taxativo de los recursos en materia disciplinaria, el Despacho concluye que el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 001 de 2026 debe declararse improcedente, por cuanto la providencia recurrida no es susceptible de dicho medio de impugnación.

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	FORMATO AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	Código: FRCAJD14
		Versión: 0
		Página: 6 de 6

En mérito de lo expuesto, el Secretario General en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO. Con respecto al recurso de reposición se Rechaza por improcedente, interpuesto contra el Auto No. 001 de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

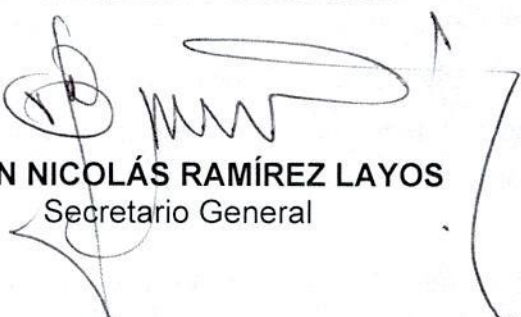
SEGUNDO. Mantener incólume el contenido del Auto No. 001 de 2026, al no evidenciarse circunstancias que afecten su validez o legalidad.

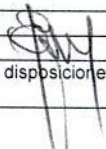
TERCERO. Con respecto a la solicitud de aplazamiento de términos procesales para presentar Descargos, se accede a la solicitud, concediendo un término de CINCO (5) días mas al termino inicialmente otorgado. El nuevo vencimiento para la presentación de los descargos será el 14 de julio de 2026.

CUARTO. Realizar las comunicaciones, anotaciones de rigor y trámites necesarios para la ejecución de esta decisión.

QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN NICOLÁS RAMÍREZ LAYOS
 Secretario General

	NOMBRE /CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alexandra Henao Ríos- Profesional de Apoyo. Secretaría General		
Revisó	Edwin Nicolás Ramírez Layos. Secretario General		
Aprobó	Edwin Nicolás Ramírez Layos. Secretario General		
*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Elaboró: Profesional especializado Fecha: 22 de agosto de 2025	Revisó: Subsecretario de asuntos legales Fecha: 22 de agosto de 2025	Aprobó: Secretaria general Fecha: 16 de octubre 2025
---	---	---